TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077 /2017

Cartagena de Indias D.T. y C., Mayo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Acción	**RECURSO DE INSISTENCIA SOBRE DERECHO DE PETICIÓN**
Radicado	**13001-33-33-010-2017-00116-00**
Accionante	**EDWIN RODRIGO MEDINA BARACALDO**
Accionando	**FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO**
Magistrado	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**
Tema	*RECHAZO DE RECURSO DE INSISTENCIA – ARTICULO 26 DE LA LEY 1755 DE 2015 – ESTATUTARIA DEL DERECHO DE PETICIÓN.*

I.- ASUNTO

Se procede a revisar la actuación cumplida en el presente asunto, encontrándose que el señor EDWIN RODRIGO MEDINA BARACALDO, instauro recurso de insistencia contra de la FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO, teniendo en cuenta que, dicha entidad se resiste a remitir la solicitud del recurso de insistencia, para que sea resuelto por la jurisdicción administrativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

II.- CONSIDERACIÓN

El artículo 26 del Decreto Ley 1755 de 2015, Estatutaria del Derecho de Petición, consagra la *"Insistencia del solicitante en caso de reserva"*, siendo este el recurso a través del cual, la persona interesada insiste en su petición de información o de documento ante la autoridad que invoca reserva.

Seguidamente, expresa que, es competencia del Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se tratare de autoridad nacional, departamental o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo, si se trata de autoridades distritales o municipales decidir en única instancia, si se niega o se acepta la petición formulada.

Ahora bien, respecto a la facultad para interponer el presente recurso, el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, expresa: *"Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes."*

De lo anterior, se logra colegir que, la facultad para interponer el recurso de insistencia, es exclusiva de la entidad que alega la reserva, pues es la entidad quien deberá remitir los documentos que se niega a entregar, al Tribunal o Juez Administrativo, para que decida sobre la petición formulada.

En tal sentido, se torna procedente rechazar de plano el presente recurso de insistencia, dado que, el señor EDWIN RODRIGO MEDINA BARACALDO, como persona natural, no cuenta con la facultad legal para interponer el recurso de insistencia que consagra la Ley 1755 de 2015, atendiendo a que este, es un procedimiento que debe iniciar la autoridad que alega reserva sobre sus documentos, tal como lo consagra el artículo 26 de la mencionada Ley.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente recurso de insistencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva este proceso, previa devolución del escrito de solicitud y sus anexos a la parte accionante, **sin necesidad de desglose.**

TERCERO: DÉJENSE las constancias que correspondan en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado